



Síntesis Ciudadana

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.6600/2022

Sujeto Obligado: Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México

Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública

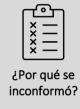


¿Qué solicitó la parte recurrente?



Copia del expediente IZC03-1015 y conocer el estado actual del caso.

La falta de respuesta a la solicitud de información



¿Qué resolvió el Pleno?



**DESECHAR** por improcedente el presente recurso de revisión.

Ponencia del Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez

#### **Palabras Clave:**

El Sujeto Obligado está en tiempo de emitir una respuesta





# **ÍNDICE**

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	4
I. COMPETENCIA	4
II. IMPROCEDENCIA	5
III. RESUELVE	9

## **GLOSARIO**

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal Instituto de Transparencia u Órgano Garante	,,
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6600/2022

SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN PARA LA RECONSTRUCCIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, veintiuno de diciembre de dos mil veintidós<sup>2</sup>.

VISTO el estado que guarda el expediente INFOCDMX/RR.IP.6600/2022, interpuesto en contra de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de DESECHAR por improcedente el recurso de revisión, en virtud de que no encuadra en las causales de procedencia, conforme a lo siguiente:

### I. ANTECEDENTES

2. El dieciocho de noviembre, se tuvo por registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a la información con número de folio 091812822000531, señalando como medio para recibir la información solicitada "Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022 salvo precisión en contrario.

info

PNT", en la cual requirió copia del expediente que corresponde al código IZC03-

1015, y cuál es el estado actual del caso.

2. El doce de diciembre, la parte recurrente presentó recurso de revisión,

inconformándose esencialmente por lo siguiente, por la falta de respuesta a su

solicitud de información señalando lo siguiente:

"Buenos días. El motivo de la queja es que el sujeto obligado omitió responder en

tiempo, y a la fecha..." (Sic)

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de

revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en

documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información

Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso

de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero,

segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones

XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246,

247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4

fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III,

IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la

Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de

la Ciudad de México.

Ainfo

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos

formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el

estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por

tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo

establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro IMPROCEDENCIA<sup>3</sup>.

En este contexto, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente

al rubro citado, este Instituto considera que el medio de impugnación es

improcedente porque se actualiza la causal prevista en el artículo 248 fracción III

de la Ley de Transparencia, en términos de los siguientes razonamientos

lógico-jurídicos:

El artículo 248, fracción III, de la Ley de Transparencia, prevé que el recurso será

desechado cuando no se actualice alguno de los supuestos previstos en la Ley

de Transparencia. A su vez, el artículo 234 prevé las hipótesis de procedencia

para los recursos de revisión en la materia, que indican que la parte recurrente

podrá inconformarse por lo siguiente:

I. La clasificación de la información:

II. La declaración de inexistencia de información;

La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;

IV. La entrega de información incompleta;

La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

info

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;

piazos establecidos em la ley,

VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una

modalidad o formato distinto al solicitado;

VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato

incomprensible y/o no accesible para el solicitante;

IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;

X. La falta de trámite a una solicitud:

XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;

XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la

respuesta, o

XIII: La orientación a un trámite específico.

Por otro lado, la parte recurrente se inconformó por la supuesta falta de respuesta

dentro de los plazos legales establecidos para atender la solicitud de información.

Para tal efecto, el artículo 212 de la Ley de Transparencia señala que los Sujetos

Obligados cuentan con un plazo de nueve días hábiles para dar respuesta,

contados a partir del día siguiente en el que se presentó la solicitud, plazo que

podrá extenderse por siete días hábiles más.

En consecuencia, el Sujeto Obligado cuenta con un plazo de nueve días hábiles

para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, la

cual podrá ampliar hasta por otros siete días hábiles más.

Expuesto lo anterior, de las constancias que integran el expediente, así como del

formato denominado "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información

pública" de la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que la

solicitud recurrida se ingresó el diecisiete de noviembre, tal como se muestra a

continuación:



Datos complementarios:	
Archivo(s) adjunto(s): ACU	SE
Fecha Recepción: 17/11/2022	

También resulta importante señalar que, de conformidad con los Lineamientos Generales para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, en específico del artículo 33 párrafo segundo, serán considerados días inhábiles aquellos en que los Sujetos Obligados suspendan labores o los términos relativos a los procedimientos previstos en los lineamientos mencionados, los cuales deberán publicar en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Bajo ese tesitura, es importante señalar que con fecha siete de diciembre, el Pleno de este Instituto aprobó el "ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO SUSPENDE PLAZOS Y TÉRMINOS PARA LOS DÍAS, EFECTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN" identificado con la clave alfanumérica 6620/SO/07-12/2022, el cual indica que con motivo de las diversas incidencias presentadas en el sistema de solicitudes de acceso a la información 2.0 -SISAI 2.0- de la Plataforma Nacional de Transparencia, se suspenden los plazos y términos los días veintinueve y treinta de noviembre, uno, dos, cinco, seis siete, ocho y nueve de diciembre respecto a las solicitudes de acceso a la información pública y de datos personales presentadas ante los sujetos obligados de la Ciudad de México, así como de los recursos de revisión en las

materias referidas, para su tramitación y atención, que se encuentran

comprendidos en este período; que sean competencia de este Instituto de

Transparencia, Acceso a la Información, Protección de Datos Personales y

Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Ainfo

Por ello, es que el plazo de nueve días hábiles con que cuenta el Sujeto

Obligado para emitir dar respuesta a la presente solicitud, transcurrirá del

día veintidós de noviembre al catorce de diciembre, dejando de contarse los

días diecinueve, veinte, veintiuno, veintiséis, veintisiete de noviembre y tres,

cuatro, diez y once de diciembre, por ser considerados días inhábiles, en términos

del artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México,

supletorio de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia.

Por lo anteriormente expuesto, al momento de la interposición del presente medio

de impugnación -el doce de diciembre- aún se encontraba transcurriendo el

plazo para que el Sujeto Obligado emitiera su respuesta.

Sin embargo, se dejan a salvo los derechos del particular, en el caso de que

considere necesario presentar un nuevo recurso de revisión, una vez que

concluya el plazo de respuesta otorgado para efectuar la misma, o bien, en contra

de la respuesta que el Sujeto Obligado brinde a su solicitud de información,

dentro del plazo otorgado para tal efecto.

De ahí que, se actualice el supuesto establecido en el artículo 248 fracción III de

la Ley de Transparencia, por lo que el recurso de revisión en estudio es

Ainfo

improcedente, ya que a la fecha de presentación del recurso de revisión no existía un acto susceptible de ser impugnado y en consecuencia, lo procedente sea

desechar el mismo.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso

a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas

de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta

resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción III de la Ley de

Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

**SEGUNDO.** Se dejan a salvo los derechos del particular, en el caso de que

considere necesario presentar un nuevo recurso de revisión, una vez que

concluya el plazo de respuesta otorgado para efectuar la misma, o bien, en contra

de la respuesta que el Sujeto Obligado brinde a su solicitud de información,

dentro del plazo otorgado para tal efecto.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se informa al Recurrente que en caso de estar inconforme con

la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar

simultáneamente ambas vías.



**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto.



Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiuno de diciembre de dos mil veintidós,** por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

# ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO CIUDADANO LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO SECRETARIO TÉCNICO